



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 38264/2023

FERREYRA EDUARDO CASIMIRO c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y
OTROS s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,.-

VISTOS:

I.- Se presenta la parte actora promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Prefectura Naval Argentina y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a fin de que en el marco de la norma que nuclea la Fuerza, se le incorpore al concepto sueldo de su recibo de haberes las asignaciones creadas por Decretos 1246/05, 1307/12 y modificatorios. A tal fin argumenta, ataca las normas que contrarían su pedido y efectúa peticiones y hace reservas. Me remito al introductorio en razón de la brevedad.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la parte demandada quien luego de las negativas por imperio procesal, solicita se desestime la acción instaurada. Aclara que los decretos cuestionados no otorgan ningún aumento a la generalidad del personal militar, sino que garantizan que ningún beneficiario perciba un salario menor del que ya viene percibiendo. Manifiesta que los decretos cuestionados tienen un alcance limitado y solamente lo perciben aquellos cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma, no pudiendo hacer extensivo a la generalidad del personal de la fuerza y cita jurisprudencia. Me remito también al escrito de conteste a efectos de abreviar la introducción al tratamiento de la litis.

III.- A su turno, se presenta la CRJPPF a contestar la acción negando los hechos invocados. Indica que los suplementos no son percibidos por la totalidad del personal de la fuerza, porque se encuentran condicionados al desempeño de un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal, o a la designación de una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales, o al cumplimiento de tareas específicas de seguridad, o a la extensión de la jornada laboral asignada. Afirma que la fijación de una política salarial o de ingresos es



materia que debe considerarse librada a la discrecionalidad técnica del Poder Ejecutivo Nacional, el que tiene aptitud y atribuciones como para elegir a su criterio los medios que más conducentes le parezcan en orden al logro del objetivo impuesto. Ofrece prueba y opone excepción de prescripción.

IV.- Que se procede a pasar los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Debo destacar inicialmente que las partes han consentido el llamamiento de autos y así han consentido las eventuales nulidades procesales que pudieron alegarse en la etapa procesal oportuna.

2. Dicho esto, debo resolver la oposición relacionada con la prescripción. A este respecto, cabe advertir que la ley 23627 fija el plazo de dos años que en este caso debe contarse hacia atrás desde la interposición de la demanda (o del reclamo administrativo interpuesto oportunamente). La Sala I del Fuero ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la ley citada, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. (C.F.S.S., Sala I, Sent. 107138 del 23/10/03 "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal).

3. Entrando al análisis de la cuestión ventilada y como es de público conocimiento, el 31 de julio de 2012 se dictó el Decreto 1307/2012, en virtud del cual se han suprimido los adicionales transitorios creados en el art. 5º de los Decretos N° 1104/05, 1246/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 (art. 4). Esto acota el alcance del planteo a la fecha del dictado del Decreto derogatorio, perdiendo vigencia.

4. El 8/9/05 se dictó el Decreto 1104/05 que fijó además de aumentos en suplementos particulares, un adicional transitorio dirigido al personal militar en actividad (ver art. 5to.). Con fecha 04/10/2005 el Decreto 1246/05 estableció un aumento de los Suplementos particulares y compensaciones creadas mediante el Decreto 2769/93 del Ministerio de Defensa, extendiendo asimismo, su aplicación para la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

La Ley de Gendarmería Nacional N° 19349 determina en su art. 75 que “El personal con estado militar de gendarme en actividad percibirá el haber mensual, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley y su reglamentación y en su art. 76 establece que “ haber mensual o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

suelo, es la asignación que, con tal carácter, fija el Poder Ejecutivo Nacional para cada grado del personal con estado militar de gendarme en actividad.” Esta fórmula es idéntica a la que obra en la ley 18.398 de Prefectura Naval Argentina.

Como corolario, el art. 74 de la Ley militar N° 19.101 establece que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 62, en los porcentajes que fija la escala del artículo 79.

Es evidente, luego de la lectura del art. 5 de cada cuerpo normativo de los Decretos en cuestión (1104/05 y sigtes) y que se conexas con la Fuerza de los actores a través del Decreto 1246/06, el carácter general con que se vieron incrementados los haberes de la totalidad de los agentes activos, y por ello cabe reconocer naturaleza salarial al aumento y en consecuencia, computarlo para el haber de retiro. Esto se replica en el Decreto 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09.-

Que la norma involucrada debido al carácter general con que se verían incrementados los haberes de la totalidad, reviste naturaleza salarial y en consecuencia, computarlo para el haber de retiro.

5. Atento todo lo expuesto, entiendo que correspondería ordenar el reconocimiento en el haber de retiro de los actores el incremento del 23% ordenado en el Decreto 1104/05 (al que remite el Decreto 1246/05) y del aumento del 19% establecido en el Decreto 1095/06 (al que remite al Decreto 1126/06), del 16,5% establecido por el decreto 861/07, del 19,5% otorgado en el decreto 884/08 y del 15% ordenado en el decreto 752/09, al haber mensual, el cual se incorporaría en carácter remunerativo y bonificable, siendo avalado por el fallo “Freitas, Henriquez, José Eduardo y otros c/Estado Nacional s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sentencia del 05.10.99 dictada por la CSJN, que estableció “Resulta conveniente aclarar que en ocasión de liquidar los adicionales...éstos deberán ser incorporados al concepto “haber mensual” en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley “suelo” y “reintegro de gastos”...”por lo que los adicionales indicados debían ser incorporados, como remunerativos y bonificables, al concepto de “haber mensual”. Tal decisión es consecuente con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Salas, Pedro Angel y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/amparo” de fecha 15/03/2011y “Zanotti, Oscar Alberto c/M° Defensa – Dto. 871/07 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 17/04/2012, fijando además en este último las pautas para liquidar cada decreto mencionado en el precedente “Salas”, al cual me remito por cuestiones de economía procesal.

A estos se aduna el Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Ibañez Cejas, José Benedicto y otros c/EN – M° de Defensa FAA – dto. 1104/05, 751/09 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” en fecha 04/06/2013, en el que se resolvió que: “las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de los citados



precedentes en ningún caso pueden arrojar como resultado sumas menores a las que los actores hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos.”, haciendo referencia a los adicionales transitorios debatidos en los presentes.

6. En relación con su carácter, en situación análoga la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Sentencia del 04/05/2000 y “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Sentencia del 04/05/2000, se han expresado los parámetros que deben evaluarse al efecto y es por ello que concluyo, compartiendo la decisión vertida por la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que los suplementos en cuestión, revisten carácter general y por lo tanto, deben liquidarse a la parte actora según el cargo y en la medida en que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa vigente. Debe aclararse que el retirado de la Fuerza no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde.

7. Esta posición es avalada por el fallo “Freitas, Henriquez, José Eduardo y otros c/Estado Nacional s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sentencia del 05/10/99 dictada por la Excma. C.S.J.N, que estableció “Resulta conveniente aclarar que en ocasión de liquidar los adicionales... éstos deberán ser incorporados al concepto “haber mensual” en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley “sueldo” y “reintegro de gastos”...” por lo que los adicionales indicados debían ser incorporados, como remunerativos y bonificables, al concepto de “haber mensual”. De conformidad con lo expuesto, ordeno el reconocimiento en el haber mensual de retiro de los actores de los incrementos previstos en el Decreto 1246/05 y sus modificatorios; el cual se incorporara en carácter remunerativo y bonificable.

8. En cuanto al siguiente rubro a resolver, el Decreto 1307/12 en su art. 2° crea para la GENDARMERIA NACIONAL y para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los suplementos particulares “de responsabilidad por cargo”, “por función intermedia”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”.

Sobre este particular y con relación a la Gendarmería Nacional, debo citar el Fallo de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal quien concluye que “ del examen del informe descripto se colige que la totalidad del personal de la Fuerza percibe, en los hechos, alguno de los suplementos establecidos en el decreto 1307/12 y sus modificatorios, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretenden asignarles, en tanto benefician, en alguna medida, a todo el personal militar en actividad. En efecto, los suplementos en estudio reúnen las características necesarias para ser considerados de naturaleza general: a) ser percibidos por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados; b) carecer de limitación temporal; y c) no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ellos por la sola





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

condición de militar (Fallos: 323:1061; 323:1048; 321:619). Así las cosas, no caben dudas de que los suplementos instituidos por el decreto 1307/12 y sus modificatorios, revisten carácter general y, como corolario de ello, tienen una indudable y nítida condición remunerativa o salarial (Fallos: 326:928; 321:619; 318:403; 312:787; 312:802)".(Expte. 41.945/2013 de autos "Resquin Mario Jorge y otros c/ EN- M Seguridad -GN s/ Personal militar y civil de las FFAAy de seg." Sent. Def. del 6/09/16 SALA II. La misma Sala y respecto de la Prefectura Naval Argentina en autos "Quintana Hernán Orlando y otros c/E.N. -M Seguridad -PNA s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.". con fecha 1/03/17 expte 45.397/2015, llego a idénticas conclusiones.

Ahora bien, los suplementos creados originalmente fueron: El suplemento de "responsabilidad por cargo", el suplemento por "función intermedia", el suplemento "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad" y el de "por mayor exigencia del servicio".

En el art. 6º se señala que para el personal que por aplicación de las medidas contenidas en el presente decreto, percibiére una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiere correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia percibirá una suma fija transitoria, el Art. 4º suprimen los adicionales transitorios del artículo 5to. del decreto 1104/05, aplicable en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad en virtud del Decreto 1246/05, 861/07, 884/08, 752/09. Y fueron dictados luego los Decretos 854/13, 813/14 y 968/15 que modificaron la norma en tratamiento, la Res. 171-E/2017 y el Decreto 463/17, y recientemente las Resoluciones 491/2019 y 567/19, en el sentido de la modificación de los haberes mensuales y los arts. 3 y 4 del Dcto. 2140/13 fijaron nuevos importes para estos suplementos.

Finalmente se dictó el Dcto. 716/16 que creo para Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina los suplementos denominados "por disponibilidad permanente para el cargo" o "por disponibilidad permanente para la función" y derogo los suplementos particulares "responsabilidad por cargo" y "por función intermedia", creados por el art. 2º del Decreto 1307/12 y sus modificatorios.

Por tales consideraciones y ante el hecho de que no se respeta una situación de particularidad relevante en la calificación de los suplementos otorgados y acierta la actora en cuanto a que por su cuantía –aunque actualmente descendente- no tiene accesoriedad ya que originalmente duplicó y superó ese valor respecto del "sueldo", admito la demanda en cuanto solicita que se los califique con carácter general y, por ende, a ser percibido por la parte actora.

De esta forma la norma involucrada, debido al carácter general con que se verían incrementados los haberes de la totalidad, reconozco naturaleza salarial al decreto y en consecuencia, ordeno su cómputo en el haber de retiro.

9. En relación con su carácter, conforme fuera precedentemente indicado, en situación análoga la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." Sentencia del 04/05/2000 y "Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." Sentencia del 04/05/2000, se han expresado los parámetros que deben evaluarse al efecto y es por ello que concluyo,



compartiendo la decisión vertida por la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que los suplementos creados por el Decreto 1307/2012 y sus modificatorios revisten carácter general y por lo tanto, deben liquidarse a la parte actora según el cargo y en la medida en que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa vigente. Asimismo, el retirado de la Fuerza no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde y con la condición que establece el art. 6 de dicho decreto.

De conformidad con lo expuesto, ordeno el reconocimiento en el haber mensual de retiro de los actores del incremento previsto en el Decreto 1307/12 y sus modificatorios; el cual se incorporara en carácter remunerativo y bonificable.

10. En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos “Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución” del 14/09/04 y “Cahais, Ruben Osvaldo c/Anses s/reajustes varios” del 18/04/2017.

11. En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

1) Hago lugar a la demanda Eduardo Casimiro FERREYRA en relación al planteo interpuesto, y en consecuencia ordenar a que en el término de 90 días desde la notificación de la presente, la parte demandada, incorpore al haber mensual de los accionantes las acreencias emergentes de los Decretos 1246/05 y 1307/12 y sus posteriores ampliaciones/modificaciones, con carácter remunerativo y bonificable con las limitaciones fijadas en los considerandos.

2) Deberá, asimismo, en ese mismo lapso, practicar la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas, y proceder a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro de los peticionantes los montos resultantes.

3) Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

4) Regúlanse los de honorarios a favor de la letrada Mirta Vera y por aplicación del Art. 1255 del C.C.y C.N. en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva habiendo valorado para ello la naturaleza previsional que nos ocupa, la complejidad del asunto, el resultado obtenido y tanto la actuación profesional como su mérito. Debe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

adicionarse en el caso de corresponder, el porcentaje correspondiente a IVA. Para el supuesto de que dicho monto resulte inferior al cómputo con 15 UMA, deberá estarse al mínimo fijado por la ley 27423. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley última citada, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente al Sr. Representante del Ministerio Público de la Nación y a las partes, en los términos de la Acordada CSJN 23/17 y del art. 10 de la Res. CFSS 16/18.

Firme y consentido, oportunamente archívense.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante

